

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2019

PARTE GLADIS GUADALUPE  
ACTORA: FORTANEL SANDOVAL

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

MAGISTRADO MAESTRO GERARDO RAFAEL  
PONENTE: ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro** de enero de 2019.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, en contra de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político, en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, por no haber agotado las instancias previas; por tanto, se ordena su **reencauzamiento** al órgano partidista competente.

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Irapuato, Guanajuato
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de Comité Municipal.** El 27 de noviembre de 2016 en el *PAN* de Irapuato, Guanajuato, se llevó a cabo la asamblea para elegir al *Comité Municipal* para el periodo 2016-2019, donde resultó ganadora la planilla encabezada por el licenciado Alejandro Sánchez García y parte integrante de esta fue también la impugnante.

Así, en sesión del 8 de diciembre de 2016, la *Comisión Permanente Estatal* ratificó la planilla ganadora.

**1.2. Nombramiento de Secretaria General.** El 19 de febrero de 2018, por acuerdo del *Comité Municipal* se nombró a María Elena Ramírez García, como Secretaria General de dicho comité.

**1.3. Acto impugnado.** Ante la renuncia del Presidente del *Comité Municipal*, en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, la *Comisión Permanente Estatal* acordó nombrar una Delegación

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Municipal en Irapuato, Guanajuato para continuar con los trabajos de organización, para que en su momento se convocara a una asamblea municipal para elegir al próximo *Comité Municipal* del PAN 2019-2022. Se designó a los integrantes de dicha delegación y se encomendó a Francisco Javier Solís Espinoza y/o Martha Janett Muro Soto y/o Norma Fabiola Isabel Celedonio Sepúlveda para que realicen la entrega-recepción e instalación de la Delegación Municipal.

**1.4. Presentación del *juicio ciudadano*.** Inconforme con tal determinación, el 18 de diciembre de 2018, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

**1.5. Turno.** Mediante acuerdo de 10 de enero de 2019, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**.

**1.6. Radicación.** El 18 de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con la imposibilidad de la quejosa para ejercer sus funciones dentro del *Comité Municipal* ante lo que considera un indebido proceso de designación de Delegados

Municipales de Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**2.2. Improcedencia.** El presente *juicio ciudadano* resulta improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, ambos dispositivos de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*<sup>2</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero, de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de *definitividad*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el

---

<sup>2</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>4</sup>

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>4</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

<sup>5</sup> Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En el caso concreto, la parte actora señala que el procedimiento realizado por la *Comisión Permanente Estatal* para la designación de una Delegación Municipal, entre otras cuestiones, no fue de conformidad con lo establecido en la normativa interna aplicable.

En ese contexto, este Tribunal considera que el Juicio de Inconformidad, de la competencia de la *Comisión de Justicia*, es el medio de impugnación partidista previsto para garantizar, en primera instancia, la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafos 4 y 5, 119 y 120, así como 4 y 5 transitorios de los Estatutos Generales del *PAN*.<sup>6</sup>

En ese sentido, de la interpretación de los estatutos, así como del principio de autodeterminación del *PAN*, se determina que es la *Comisión de Justicia* quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues de esta manera es posible que la parte actora, de asistirle la razón, obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos y se garanticen los principios de auto-organización y auto-determinación del partido político para resolver los asuntos internos.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece

---

<sup>6</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis.

como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la actora debe agotar la vía ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del *juicio ciudadano* ante este Tribunal.

Cabe precisar que la actora solicita a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación vía *per saltum*, desprendiéndose del contenido de su demanda que el acto que estima le afecta consiste en los acuerdos tomados por la *Comisión Permanente Estatal*, al nombrar una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato para continuar con los trabajos de organización para que en su momento se convoque a una asamblea municipal para elegir al próximo *Comité Municipal* del PAN 2019-2022; así como el haber designado a los integrantes de dicha delegación y encomendar a Francisco Javier Solís Espinoza y/o Martha Janett Muro Soto y/o Norma Fabiola Isabel Celedonio Sepúlveda la entrega-recepción e instalación de la Delegación Municipal, pues considera la actora que no se dieron los supuestos legales para ello, aunado a que ella no ha renunciado al cargo que detenta como integrante del *Comité Municipal*.

En criterio reiterado por la *Sala Superior*, para la procedencia del *Juicio Ciudadano* se requiere el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes, entre las cuales se encuentran

los medios de defensa previstos en las normativas internas de los partidos políticos, los que forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así pues, el requisito de definitividad y firmeza, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por índole administrativa o jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Por ello, puede afirmarse que las impugnaciones contra actos o resoluciones de órganos de los partidos políticos, como la que es materia del presente asunto, no podrían admitirse para hacerse valer directa e inmediatamente a través del *Juicio Ciudadano*, sino que es necesario que la impugnante siga y agote la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del partido político al que pertenece.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, lo genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

**2.3. Reencauzamiento.** A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **reencauza** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda y, en caso de que



la admita, para que en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.<sup>7</sup>

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de las constancias atinentes.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

**TERCERO.-** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados por la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

**Notifíquese** como corresponda.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**